

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

13 FEB 2015

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución N° 112- 6070 del 17 de diciembre de 2014, se Autorizó la **OCUPACION DE CAUCE** a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 689.155 y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 3.528.679, para obra hidráulica consistente en tubería en Novafort de 20 metros de longitud y diámetro 36" en fuente La Cristalina que linda con los predios con FMI 018-12307 Y 018-126862, ubicados en la zona urbana del Municipio de Marinilla, estructura que se empalmara con el boxcolvert existente mediante un MH (Manholl) y se le construirá un cabezote a la salida de la obra, dicha tubería cumple con trasportar el caudal 2,243 M³/s. correspondiente a un periodo de retorno de 100 años.

Que en dicho acto administrativo en su artículo segundo, La Corporación impuso las condiciones y obligaciones bajo las cuales se autorizó la **OCUPACION DE CAUCE**, requiriéndole el cumplimiento a las siguientes obligaciones: "...1. Cuenta con un plazo de dos (02) mese para la implementación de la obra. 2. Dar aviso a La Corporación del inicio de las actividades correspondientes, con el fin de realizar control y seguimiento para la respectiva verificación en campo...".

Que así mismo se le informo a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, que la autorización, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el artículo primero de la Resolución N° 112- 6070 del 17 de diciembre de 2014.

Que a través del Oficio con Radicado N° 131 - 0181 del 15 de enero de 2015, el señor **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, informa a La Corporación del inicio de construcción de obra hidráulica.

Que la Corporación a través de su grupo técnico procedió a realizar la visita técnica de control y seguimiento el día 28 de enero de 2015, se genera el Informe Técnico con Radicado N° 112-0173 del 29 de enero de 2015, a fin de conceptuar sobre la implementación de las obras construidas, en el cual se observó y se concluyó:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Instalación de tubería en novafort de 20 metros de longitud y diámetro 36" en fuente La Cristalina	28 de Febrero de 2015			x	<u>La obra está en ejecución, pero no en las condiciones aprobadas, en cuanto a mayor longitud de la tubería, no respeto el trazado por el cauce natural de la quebrada y no implemento cabezote a la salida de la obra.</u>
Construcción de canal en concreto de 90 cm de ancho x 40 cm de alto en una longitud de 20 ml hasta llegar al cauce de la quebrada La Marinilla.			x		<u>Canal implementado sin permiso, en zona de protección de la quebrada</u>

26. CONCLUSIONES:

Las obras que se están implementado en el predio de los señores Gustavo Alberto y Fernando De Jesús Gómez Hoyos no cumplen a cabalidad con la propuesta autorizada en la Resolución 112-6070 del 17 de Diciembre de 2014.

Se intervino la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla con una mayor longitud de tubería de 36" de diámetro, correspondiente a 15 metros, además de construir canal en concreto de 0.40 x 0.90 metros en una longitud de 20 ml hasta la quebrada, generando socavación en la entrega a la fuente de agua. (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 132 del Decreto- Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que así mismo en su artículo 102, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que el Artículo 122 de la citada norma indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, **para garantizar su correcto funcionamiento**. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión. **(Negrilla fuera del texto original)**.

Que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 104, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Artículo 183 ibídem, establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que también señala que su Artículo 184 que "Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, **para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.**" **(Negrilla fuera del texto original)**.

Que el Artículo 239, establece la siguiente prohibición en el siguiente numeral "... 9. Dar a las aguas o cauces **una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso...**" **(Negrilla fuera del texto original)**.

Que de igual forma en su Artículo 49, se establece que toda autorización, concesión de aguas y permiso ambiental dado, implica para el beneficiario, **condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución**. Cuando se tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0173 del 29 de enero de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por inismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos**. En el sitio con coordenadas X: 859.195, Y: 174.829 y Z: 2.150 msnm en los predios con FMI 018-126307 y 018-126862 contiguos, los cuales se ubican entre la Quebrada La Marinilla y en la vía paralela a la autopista, detrás de la Bomba Los Pinos en la zona urbana del Municipio de Marinilla a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 689.155 y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 3.528.679.

PRUEBAS

- Resolución N° 112- 6070 del 17 de diciembre de 2014
- Informe Técnico de control y seguimiento Radicado N° 112-0173 del 29 de enero de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las obras de ocupación de cauce que se adelanten en el sitio en coordenadas X: 859.195, Y: 174.829 y Z: 2.150 msnm en los predios con FMI 018-126307 y 018-126862 contiguos, los cuales se ubican entre la Quebrada La Marinilla y en la vía paralela a la autopista, detrás de la Bomba Los Pinos en la zona urbana del Municipio de Marinilla, la anterior medida se impone a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 689.155 y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 3.528.679.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Levantar la tubería de 36" e instalar nuevamente en una longitud de 20 metros, tal como fue autorizado en la Resolución 112-6070 del 17 de diciembre de 2014, respetando el alineamiento natural de la quebrada La Cristalina y a continuación procedan a implementar en dicho sitio el cabezote de salida para garantizar una entrega adecuada al cauce natural de esta fuente en el tramo restante, antes de llegar a la quebrada La Marinilla.
2. Restituir el terreno a sus condiciones naturales.
3. Retirar del predio el material acumulado y conservar en dicho predio el nivel natural del terreno.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, que en la implementación y ejecución de las obras de ocupación de cauce deben cumplir estrictamente con lo descrito en el artículo primero de la Resolución N° 112-6070 del 17 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la inspección de policía del Municipio de Marinilla para que proceda a la ejecución de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 689.155 y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía número 3.528.679.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
CORNARE

Proyecto: Abogada. . D. Uribe Q / 02 de febrero de 2015 *pu*
Expediente: 05.440.05.20379
Epata: medida preventiva
Técnica: Stella Vélez